



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "MODIFICACIÓN DEL PROCESO DE VOLTEO DE PILAS"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0589

SANTIAGO, 12 DIC 2017

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N°480/2000, de fecha 02 de noviembre de 2000, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Pabellones de Engorda de Cerdos Bajo Modalidad Deep-Bedding", del titular Agrícola La Islita Limitada.
2. La Resolución de Calificación Ambiental N°511/2005, de fecha 24 de noviembre de 2005 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planteles de Cerdos Chicauma", del titular Agrícola La Islita Limitada.
3. La Carta ingresada con fecha 20 de septiembre del 2017 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Juan Manuel Castro Page, en representación de Agrícola Genético Porcina Limitada, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Modificación del proceso de volteo de pilas" (en adelante el "Proyecto").
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 480/2000, consistió en la construcción de dos pabellones de engorda de cerdos bajo el sistema Deep bedding o "cama caliente" con una capacidad para alberga 2.000 cabezas, a fin de aumentar el tiempo de permanencia de los cerdos en la etapa de engorda y así obtener animales para beneficio de mayor peso.
2. Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 511/2005, consistió en la construcción y operación de nueve pabellones de Engorda de cerdo.

Estas nuevas instalaciones tendrían una capacidad total para albergar 8.100 animales.

Así, considerando la ampliación, el Plantel Chicauma tendría la capacidad de albergar un total de 20.000 cerdos. La crianza de los mismos se realiza bajo el sistema Deep bedding, considerando la constitución de la cama, por una capa de paja (de maíz o avena) de unos 30 cm de espesor.

3. Que, con fecha, 20 de septiembre de 2017, el Proponente, singularizado en el Vistos N°2, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación del proceso de volteo de pilas". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el cambio que se consulta tendría relación con la RCA N°511/2005, detallada en el Considerando anterior, en particular la modificación consistiría en la variación de la periodicidad del volteo de las pilas de acopio, en el marco del manejo de camas sucias.

3.1. La RCA N°511/2005, en el considerando 5.7.13 sobre aplicación de medidas para el manejo de cama sucia, en su letra i) señala que se deben "*voltear periódicamente (semanal) las pilas de acopio, para favorecer la oxigenación y evaporación*", así también, en el considerando 11.3.5 de la citada RCA, se establece que se debe "*mantener en la unidad de Compostaje el control de la humedad y temperatura, además de asegurar la correcta aireación a través del volteo de las celdas de Compostaje, el se realizará al término de la etapa termogénica de cada celda, favoreciendo el desarrollo de microorganismos mesófilos que participan de la etapa de maduración del material (etapa mesotérmica 2). Todo esto para evitar condiciones anóxicas y potenciales focos de malos olores y proliferación de vectores*".

3.2. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el volteo semanal de las pilas, establecido en la RCA N°511/2005, no permitiría lograr a cabalidad con la estabilización del guano, por tanto, se propone ajustar la frecuencia del volteo de pilas, estableciéndose que dicha frecuencia se determinará de acuerdo a mediciones de temperatura y observación presencial, que permitirán determinar la conveniencia de voltear la pila con frecuencias que pueden variar entre una y tres semanas. En el caso de la etapa mesofílica, se procederá al volteo de la pila para favorecer el secado del material extraído de los pabellones (cama sucia) en la pila, en el caso de la etapa termofílica, el volteo estará determinado por la temperatura que será tomada en el núcleo de la pila, mediante termómetros especialmente diseñados para dicho fin, una vez finalizada la etapa termofílica ya no sería necesario seguir volteando la pila, sino que se dejará madurar la pila hasta el término del proceso de estabilización.

3.3. La modificación propuesta busca favorecer la oxigenación y evaporación de las pilas, permitiendo que todo el material involucrado llegue a ser homogéneo, esto mediante la flexibilización de la frecuencia de volteo de las pilas, siguiendo criterios que permitan asegurar el desarrollo de metabolismos aeróbicos y que el proceso se realice de forma homogénea.

3.4. El Proponente aclara que la modificación propuesta se ejecutará dentro del área intervenida y aprobada mediante las RCAs singularizadas en el Vistos N°1 y N°2 de la presente Resolución, no contemplando la intervención de sectores adicionales a aquellos que ya cuentan con RCA favorable, tampoco está considerado modificar la cantidad de porcinos autorizados a albergar en el Plantel.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley" (énfasis

agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un

proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con calificación ambiental favorable mediante las RCA N° 480/200 y N° 511/2005.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por los Proponentes, el Proyecto cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que las modificaciones propuestas, mantienen en particular, las características de lo evaluado mediante RCA N°511/2005, la variación en la frecuencia de volteo, que según lo que declara el Proponente obedece a mejorar el proceso, favoreciendo la oxigenación y la homogeneidad del material final, tiene que ver con mejoras operacionales que mantienen las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias de los proyectos aprobados, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas, no modificando la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto evaluado mediante RCA N°480/2000 y en particular con la RCA N° 511/2005.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Modificación del proceso de volteo de pilas" no corresponde a un cambio de consideración**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado "Modificación del proceso de volteo de pilas", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Manuel Castro Page, en representación de Agrícola Genético Porcina Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y **en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

GW/JMM/ACP

Distribución:

- Señor Juan Manuel Castro Page, en representación de Agrícola Genético Porcina Limitada, jmcp@agripor.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 159-P-17.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 21.248 /17.

